



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1199-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1231-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1231-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA QUECHUA S.A.
UNIDAD FISCALIZABLE : QUECHUA
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE ESPINAR,
DEPARTAMENTO DE CUSCO
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS
AMBIENTALES
ARCHIVO

Lima, 12 de octubre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 819-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 18 de septiembre del 2017 y el escrito de descargos al citado informe presentado con fecha 29 de septiembre del 2017 por Compañía Minera Quechua S.A.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 4 al 5 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a las instalaciones del proyecto de exploración minera "Quechua" (en adelante, Supervisión Regular 2014), de titularidad de Compañía Minera Quechua S.A. (en adelante, Minera Quechua). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa sin número (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 480-2014-OEFA/DS-MIN del 31 de diciembre del 2014 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión)¹.
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 834-2015-OEFA/DS del 16 de noviembre del 2015 (en lo sucesivo, ITA)², la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1078-2016-OEFA/DFSAI-SDI del 27 de julio del 2016³, notificada al administrado el 8 de agosto del 2016⁴ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra el titular minero, imputándole a título de cargo lo siguiente:



¹ Folio 5 del Expediente N° 1231-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

² Folios 1 al 7 del expediente.

³ Folios del 8 al 14 del expediente.

⁴ Folio 15 del expediente.



Tabla N° 1: Presunto incumplimiento imputado a Minera Quechua

N°	Hecho Imputado	Norma Presuntamente Incumplida	Norma Tipificadora Aplicable
1	El titular minero no habría realizado el cierre de la plataforma de perforación M-31-T-2, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literales a) ⁵ y c) ⁶ del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente ⁷ , el Artículo 15° de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental ⁸ y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM ⁹ .	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ¹⁰ .

⁵ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 7°.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad".

⁶ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 7°.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

(...)

c) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondiente".

⁷ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".

⁸ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

"Artículo 15°.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica".

Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".

¹⁰ Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de las actividades en zonas prohibidas, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

RUBRO 2	INFRACCION	BASE LEGAL REFERENCIAL	GRAVEDAD	SANCIÓN PECUNIARIA
	2. Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental			
2.2	2.2 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados,	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 10 a 1 000 UIT





- 4. El 6 de septiembre del 2016, Minera Quechua presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, escrito de descargos)¹¹.
- 5. El 22 de septiembre del 2017¹², se notificó al titular minero el Informe Final de Instrucción N° 819-2017-OEFA/DFSAI/SDI emitido por la Subdirección de Instrucción de la DFSAI (en adelante, IFI)¹³.
- 6. El 29 de septiembre del 2017, el titular minero presentó sus descargos al IFI¹⁴.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

- 7. El presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS).
- 8. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁵, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

	generando daño potencial a la flora o fauna.			
--	--	--	--	--

¹¹ Folios 22 a 51 del expediente.

¹² Folio 59 del expediente.

¹³ Folios 52 a 58 del expediente.

¹⁴ Folios 74 a 116 del expediente.

¹⁵ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

10. De la revisión de la Segunda Modificatoria del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado Quechua, aprobada por Resolución Directoral N° 075-2010-EM/AAM, se advierte que el titular minero se comprometió a cerrar las plataformas de perforación de la siguiente manera: (i) cerrar la boca de los sondajes con un dado de concreto e identificación, (ii) efectuar el re contorno y relleno de las áreas que no serán utilizadas; y, (iii) revegetar el área de las plataformas¹⁶.
11. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por Minera Quechua en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

12. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁷, durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión constató que el talud de la plataforma de perforación M-31-T-2 no se encontraba perfilado ni revegetado. Lo constatado se sustenta en las Fotografías N° 101 a la 104 del Informe de Supervisión¹⁸.
13. Al respecto, es necesario precisar que el perfilado está relacionado al re contorno y relleno de las áreas que no serán utilizadas, y que luego serían revegetadas. Esto con el fin de que las áreas retornen a un estado lo más similar a lo anterior y se manejen los impactos identificados en el proyecto relacionados a la alteración del paisaje.



¹⁶ Páginas 395, 402 y 403 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 5 del Expediente.

¹⁷ Páginas 19 a 21 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 5 del Expediente.

¹⁸ Páginas 187 y 189 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 5 del Expediente.



PERÚ

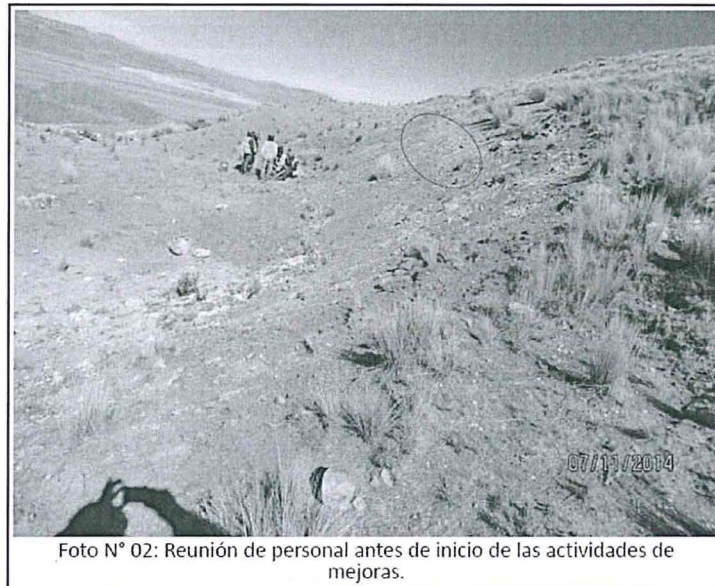
Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1199-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1231-2016-OEFA/DFSAI/PAS

14. En el ITA¹⁹, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero no ejecutó las medidas de cierre en la plataforma de perforación M-31-T-2, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis de los descargos
15. El titular minero manifestó en sus descargos que cumplió con cerrar la plataforma de perforación M-31-T-2 de acuerdo a lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental y adjuntó fotografías del estado de la misma a agosto del 2016.
16. Asimismo, en su descargo al IFI, el titular minero adjuntó más fotografías con las que se pretende acreditar las labores realizadas con posterioridad a la Supervisión Regular 2014 para culminar con las labores de cierre de la plataforma M-31-T-2.
17. De la revisión de las fotografías adicionales presentadas por el titular minero, se puede observar las labores realizadas por este en la plataforma de perforación M-31-T-2 el 7 y 8 de noviembre del 2014, es decir, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador²⁰:



Fuente: Minera Quechua



¹⁹ Folio 4 del Expediente.

²⁰ Folio 95 a 102 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1199-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1231-2016-OEFA/DFSAI/PAS



Foto N° 03: Mejoramiento del perfilado en el talud de la plataforma M-31T-2.

Fuente: Minera Quechua



Foto N° 05: Mejoramiento del Perfilado del talud de la plataforma M-31T-2.

Fuente: Minera Quechua



Foto N° 06: Mejoramiento del perfilado del talud de la plataforma M-31T-2.

Fuente: Minera Quechua





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1199-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1231-2016-OEFA/DFSAI/PAS



Foto N° 07: Acumulación de suelo orgánico para el talud de la plataforma M-31T-2.

Fuente: Minera Quechua



Foto N° 08: Talud de la plataforma M-31T-2 perfilado, adición de capa de suelo orgánico y revegetado.

Fuente: Minera Quechua



Foto N° 09: Mejoras en el talud de la plataforma M-31T-2, perfilado y revegetado.

Fuente: Minera Quechua





18. Conforme se advierte de las imágenes mostradas, el titular minero efectuó las labores de perfilado del talud y revegetado en la plataforma de perforación M-31-T-2, las mismas que se realizaron en noviembre del 2014, es decir, antes del inicio del PAS, conforme se advierte de la fecha consignada en cada una de ellas.
19. En este sentido, corresponde analizar si el presente hecho, corresponde a una subsanación voluntaria de acuerdo a lo establecido en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), con la finalidad de eximir de responsabilidad al titular minero²¹.
20. Para ello es importante tener en cuenta el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD²², el cual establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente.
21. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por el titular minero califican como una subsanación voluntaria corresponde verificar si la Dirección de Supervisión o el Supervisor no ha requerido la implementación de las medidas dispuestas en el instrumento de gestión ambiental.
22. Al respecto, de la revisión del tenor de la Carta N° 2296-2015-OEFA/DS-SD del 18 de noviembre del 2015²³, mediante la cual la Dirección de Supervisión traslada al titular minero los hallazgos efectuados durante la Supervisión Regular 2014; es posible concluir que no se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por dicha empresa.
23. En consecuencia, las acciones realizadas por Minera Quechua califican como una subsanación voluntaria.



Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°.



Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1199-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1231-2016-OEFA/DFSAI/PAS

24. Asimismo, es importante precisar que no obra información en el Informe de Supervisión que permita concluir que el incumplimiento detectado haya originado daños potenciales moderados o graves al ambiente, ni que se haya configurado un supuesto de daño real al ambiente o a la salud de las personas. Del mismo modo, no es posible sostener que la conducta infractora ha causado efectos nocivos que no han sido atendidos por el titular minero en su subsanación.
25. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el titular minero corrigió la conducta con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, **corresponde disponer el archivo de este extremo procedimiento administrativo sancionador.**

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo de la supuesta infracción indicada en la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Minera Quechua S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



